

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### JUICIO AGRARIO: 227/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "NACUZARI VIEJO"

Mpio.: Nacozari de García

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. JOSEFINA DUARTE VILLA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario HERACLEO DUARTE VALENZUELA, dentro del poblado "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, amparados con certificado número 1036766; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 036/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "MAYTORENA"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JESUS HUERTA MIRANDA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria RAFAELA TORRES viuda de MIRANDA, dentro del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, amparados con certificado número 3402224, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario en iguales

circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 016/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"  
Mpio.: San Pedro de la Cueva  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. GILDARDO FIGUEROA MENDOZA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CLAUDIO FIGUEROA MORENO, titular del certificado de derechos agrarios número 3066564, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, al C. GILDARDO FIGUEROA MENDOZA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. GILDARDO FIGUEROA MENDOZA, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE

LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencias expida el certificado correspondiente que reconozca al C. GILDARDO FIGUEROA MENDOZA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3066564, a favor de CLAUDIO FIGUEROA MORENO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 483/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "VILLA CENTAURO DEL NORTE"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la C. MARIA LUISA OZUNA en su escrito inicial de demanda, en atención a los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución; dejándose sus derechos a salvo, para que en su oportunidad, los haga valer en la vía legal que estime pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada la presente resolución, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 046/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "MAYTORENA"  
Mpio.: Empalme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. CATALINA GONZALEZ RIOS; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ROSARIO ATIENZO ORTEGA, dentro del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, quien contaba con certificado número 2684202, mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 081/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de abril de 1996

Pob.: "LA MANGA"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

UNICO.- Es improcedente la demanda hecha valer por FRANCISCA ARVIZU MARTINEZ, en contra del C. FRANCISCO SERRANO MARTINEZ y del ejido "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a efecto de

lograr la desocupación por parte de los demandados de una superficie de 1,100 metros, que como lo hemos considerado y fundado en el cuerpo de este fallo, no demostró la posesión sobre dicha superficie y ésta es propiedad del ejido demandado, así como del pago de renta igualmente demandada.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 137/T.U.A.-28/95**

Dictada el 22 de mayo 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente entrar al fondo del estudio de la acción promovida por ALBERTO ARVAYO VERDUGO Y OTROS, en su calidad de ejidatarios del poblado "SAN JOSE DE GUAYMAS", Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ejido "SAN JOSE DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho procedan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese

el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 466/T.U.A.-28/95**

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "DIVISADEROS  
Mpio.: Divisaderos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. OCTAVIO CADENA HOLGUIN.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria BONIFACIA HOLGUIN VIUDA DE CADENA, titular del certificado de derechos agrarios número 1954589, dentro del poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, al C. OCTAVIO CADENA HOLGUIN.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. OCTAVIO CADENA HOLGUIN, en su calidad de ejidatario del poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. OCTAVIO CADENA HOLGUIN, como miembro del ejido "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, y cancele el diverso certificado de

derechos agrarios número 1954589, a favor de BONIFACIA HOLGUIN VIUDA DE CADENA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 062/T.U.A.-28/96

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "LA ESTRELLA"  
Mpio.: Soyopa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. GUADALUPE DAVID BIEBRICH BORBON.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JACOBO BIEBRICH VAZQUEZ, dentro del poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, al C. GUADALUPE DAVID BIEBRICH BORBON, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. GUADALUPE DAVID BIEBRICH BORBON, como ejidatario del poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite al C. GUADALUPE DAVID BIEBRICH BORBON, como miembro del ejido "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2745047, a favor de JACOBO BIEBRICH VAZQUEZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase a GUADALUPE DAVID BIEBRICH BORBON, copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 516/T.U.A.-28/95

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "JESUS GARCIA"  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara BERENICE FLORES AMEZCUA, en favor del promovente GILBERTO JESUS MARTINEZ; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "JESUS GARCIA", Municipio de Caborca, Sonora, a GILBERTO JESUS MARTINEZ, debiéndose en consecuencia expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "JESUS GARCIA", Municipio de Caborca, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ

DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 017/T.U.A.-28/96**

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO  
 MULATOS"

Mpio.: Sahuaripa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

UNICO. Es improcedente la demanda hecha valer por DIOMIRA MACIAS AMAYA, para acreditar a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria su derecho a la sucesión del extinto ejidatario MANUEL MACIAS HURTADO, del ejido "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, toda vez que de autos ha quedado demostrada la presunción legal de la existencia de la cónyuge supérstite del autor de la sucesión, y quien puede resultar con mejor derecho a la misma, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 397/T.U.A.-28/95**

Dictada el 20 de mayo de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. GAUDELIA EDUWIGES CIENFUEGOS VILLA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL HIRAM CIENFUEGOS BADILLA, dentro del poblado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, amparados con certificado número 1950957; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 045/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "ADIVINO"  
Mpio.: Villa Pesqueira  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. LIDIA MENDOZA MARTINEZ.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMON MENDOZA OZUNA, dentro del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, a la C. LIDIA MENDOZA MARTINEZ, en su carácter de sucesora designada para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. LIDIA MENDOZA MARTINEZ, como ejidataria del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite a la C. LIDIA MENDOZA MARTINEZ, como miembro del ejido "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 863186, a favor de RAMON MENDOZA OZUNA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase a LIDIA MENDOZA MARTINEZ, copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 075/T.U.A.-28/95

Dictada el 20 de mayo de 1996

Pob.: "MULATOS"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por BRUCE EATON KILPATRICK, apoderado general de la Empresa Minera SAN AUGUSTO, S.A. DE C.V., por medio de las cuales viene haciendo ofrecimiento de pago seguido de consignación en favor del ejido "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 2097 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación supletoria en Materia Agraria, se tiene por hecho el pago que la Empresa Minera SAN AUGUSTO, S.A. DE C.V., hace a favor del ejido "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, mediante billete de depósito número h486377, expedido por

Nacional Financiera el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la cantidad de N\$36, 500.00 (treinta y seis mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N), por concepto de ocupación temporal de 1,377-25-01 hectáreas de terrenos de su propiedad, por el año que comprende del veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco, atento a lo dispuesto por la cláusula segunda del convenio celebrado por ambas partes el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así como a las resoluciones de veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, emitidas por la Dirección General de Minas, actualmente dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al ejido "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, por conducto del Comisariado Ejidal, el pago consignado a su favor, para que en su oportunidad y previa demostración de la personalidad del órgano de representación legal de ese lugar, haga efectivo el mismo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 059/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ALAMOS"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora



Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara la C. ANA BEATRIZ VARELA en favor del promovente, señor PABLO MUNGIÁ GRACIA; por lo que en consecuencia, se ordena llevar cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como comunero de la comunidad "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, a PABLO MUNGIÁ GRACIA, debiendo en consecuencia expedirse el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora: a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 056/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de mayo de 1996

Pob.: "FRUCTUOSO MENDEZ"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ELOINA ACUÑA TANORI.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario FRANCISCO VILLA MORALES, dentro del poblado "FRUCTUOSO MENDEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. ELOINA ACUÑA TANORI.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ELOINA ACUÑA TANORI, en su calidad de ejidataria del poblado "FRUCTUOSO MENDEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ELOINA ACUÑA TANORI, como miembro del ejido "FRUCTUOSO MENDEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "FRUCTUOSO MENDEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*: háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 279/95

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "EL MARCIAL"

Mpio.: Isla

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MARCIAL", Municipio de Isla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 187/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del mismo año, y por lo tanto la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 154777, expedido en favor de James Clarence Clower, que ampara el predio denominado "Fracción de la Exhacienda de San Francisco del Centro", con una superficie de 7,500-00-00 (siete mil quinientas hectáreas).

TERCERO. Se concede por la vía intentada una superficie topográfica de 7,282-07-81.95 (siete mil doscientas ochenta y dos hectáreas, siete áreas, ochenta y una centiáreas y noventa y cinco miliáreas), de terrenos áridos del predio denominado "Fracción de la Exhacienda San Francisco del Centro", que para efectos agrarios resulta ser propiedad de la Financiera y Fiduciaria de Torreón, Sociedad Anónima, afectables en términos de lo ordenado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, actualmente fraccionado de la siguiente forma: Lote número 1 propiedad de María Guadalupe Cortés Guerrero, con superficie de 33-50-77-.20 (treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 2 propiedad de José Luis Tejeda Silva, con superficie de 340-87-37.20 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 3 propiedad de Arturo Quiroz García, con superficie de 340-87-37 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas); Lote número 4 propiedad de Humberto Guadalupe Cruz Rentería, con superficie de 340-87-37.20 (trescientas cuarenta

hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Lote número 5 propiedad de David Aguilar Avila , con superficie de 404-28-75 (cuatrocientas cuatro hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas); Lote número 6 propiedad de Soledad Avila Moreno, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); Lote número 7 propiedad de David Aguilar Monreal, con superficie de 406-47-74 (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas); Lote número 8 propiedad de Isidro Quiroz García, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 9 propiedad de David Aguilar Avila, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 10-A propiedad de Raúl Castañeda Ortiz, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) Lote número 10-B propiedad de José Trinidad de la Torre Muro, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 11 propiedad de Margarita Contreras Guerrero, son superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas); Lote número 12-A propiedad de Francisco Javier Arroyo Villegas, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 12-B propiedad de Luis Cordero Juárez, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 13 propiedad de Miguel Casas de Bañuelos, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) Lote número 14 propiedad de Jesús María Casas Bañuelos, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 15 fracción "A" propiedad de Antonia Bañuelos Olague, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); fracción "B" propiedad de Uriel Casas Bañuelos, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Lote número 17 propiedad de Miguel María de la Torre Gallegos, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 18 propiedad de Efigenia Elizabeth Muro Murillo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 19 propiedad de Miguel Valdéz Cancino, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 20 propiedad de

Cayetano García Valenzuela, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 21 propiedad de María Luisa Ramírez González, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); Lote número 22 propiedad de Rosa Arroyo Villegas, con superficie de 267-21-31 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veintitún áreas, treinta y una centiáreas) y Lote número 23 propiedad de Refugio Landeros Chávez y Pedro Santacruz Devora con superficie de 251-44-71 (doscientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas). Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población, para constituir los derechos agrarios de los (183) ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo pronunciado por el Gobernador del Estado de Zacatecas, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para que tilde el certificado de inafectabilidad ganadera 154777, que aparece a nombre de James Clarence Clower y para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria;

ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha Alejandra Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 906/93

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GRACIA"  
Mpio.: Teocuitatlán de Corona  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San José de Gracia", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 168-89-78 (ciento sesenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de los predios denominados "El Cerrito", con superficie de 14-26-52 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas); "El Camposanto", con superficie de 61-23-29 (sesenta y una hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas), y "Potrero de Enmedio", con superficie de 93-39-97 (noventa y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), ubicados en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, del Estado de Jalisco, propiedad de Pedro Sahagún Romo, afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y nueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto, que para tal efecto deberá ser elaborado, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el treinta y uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1110/94

Dictada el 21 de febrero de 1996

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
Mpio.: Burgos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, sólo en cuanto al fundamento legal de la negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García, y Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 918/92

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "SANTA ROSA" y anexos "BELLAVISTA", "EL JAGUEY" y "EL CEPILLO"

Mpio.: Gutiérrez Zamora

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Santa Rosa y Anexos Buenavista, El Jaguey y El Cepillo, Municipio de Gutiérrez Zamora, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado Mezacapa, copropiedad de Luis Raúl, Rafael, Santiago, Ana María, Valentín, José Juan y Leonor Vicencio Falla, e Isabel Falla viuda de Vicencio, ubicado en el Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz, que resulta afectable, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 77 (setenta y siete) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 088/95-16**

Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "MIRAMAR"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "MIRAMAR", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 16 en el juicio agrario número 387/16/93, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en el recurso de revisión interpuesto el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el a quo.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

CUARTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 554/94**

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "RANCHO NUEVO DE LA SAUCEDA"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 131540 expedido en favor de Santiago Guzmán Velázquez, sólo por lo que respecta a la superficie de 85-70-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de la fracción II de la "Ex-Hacienda de la Sauceda", propiedad actual de Juan Reyna Carreón, por haberse actualizado en el mismo la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintiuno de octubre del mismo año y se cancela en certificado de inafectabilidad agrícola número 131541 expedido en favor de Francisco Guzmán Velázquez para amparar la superficie de 533-00-00 (quinientas treinta y tres hectáreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de la Sauceda", propiedad de la sucesión de Francisco Guzmán Velázquez y Manuel Pérez Carranza, por haberse actualizado en el mismo la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se declara nulo el certificado de inafectabilidad agrícola número 761918 expedido en favor de Manuel Pérez Carranza, por el

Secretario de la Reforma Agraria el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, para amparar la superficie de 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", por haberse expedido sin cumplir los requisitos que para el caso establecen tanto la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 354 y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en sus artículos del 21 al 25, aplicables dichos ordenamientos legales con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo de la Saucedá", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,081-96-00 (mil ochenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) de las que 55-00-00 (cincuenta y cinco), son de riego, 206-96-18 (doscientas seis hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), de temporal y 641-99-82 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad y 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), de monte, respetándose las 8-70-00 (ocho hectáreas, setenta áreas) ocupadas por la presa, en virtud de constituir éstas una zona federal, ubicadas en el predio propiedad de Juan Reyna Carreón, superficie que se tomará de la siguiente manera: 142-96-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas) de temporal del predio denominado Fracción I de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad del Gobierno Federal; 406-00-00 (cuatrocientas seis hectáreas), de las que 15-00-00 (quince hectáreas), son de riego 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), de temporal, 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de mala calidad y 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de monte, del predio denominado Fracción II de la "Ex-hacienda de la Saucedá", de las que 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), son propiedad de la Federación y 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), de Juan Reyna

Carreón; 475-65-00 (cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas), son de riego y 435-65-00 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, de la fracción III del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de la sucesión de Francisco Guzmán Velázquez; y por último 57-35-00 (cincuenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas), de temporal, del predio de la fracción III de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de Manuel Pérez Carranza, ubicados todos en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los que resultan afectables, el primero de los mencionados y la superficie de 329-00-00 (trescientas veintinueve hectáreas), de la fracción II de la "Ex-Hacienda de la Saucedá" con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los demás por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal citado, interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento siete campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga en su reglamento interno.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/96**

Dictada el 3 de abril de 1996

Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"  
Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por Fidel Reyes Montoya, en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario número TUA/10°DTO./(C)388/95, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que ya ha sido dictada, dentro de los términos del artículo 188 de la Ley Agraria, la sentencia correspondiente a ese juicio agrario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad,

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 07/96**

Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "SANTA MARIA TICOMAN"  
Mpio.: Deleg. Gustavo A. Madero  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSE LUIS GONZALEZ CONTRERAS, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, con sede en el Distrito Federal, en virtud de que a la fecha ya ha sido emitida la resolución correspondiente de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, dentro del procedimiento agrario tramitado en el expediente número D8/N195/95, relativo al reconocimiento de derechos agrarios por vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Ocho, con residencia en la Ciudad de México, con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION : 166/95-10

Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "SAN MARTIN OBISPO O  
TEPETLIXPA"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Prescripción y Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Bárcenas Escobedo, del poblado "SAN MARTIN OBISPO o TEPETLIXPA", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, parte actora en el juicio agrario sobre prescripción y demandada en reconvención por la vía de restitución de tierras ejidales, en el mismo juicio agrario número TUA/10/DTO./298/92, en contra de la sentencia del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número TUA/10°DTO./298/92, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 486/93

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se dominaría Guadalupe Victoria, al haberse comprobado que los predios propuestos por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para constituirlo, no son afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 018/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "SANTA MARIA DE GUAYMAS"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARIA DE LOS ANGELES ARBALLO PAREDES.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL ARBALLO VALENZUELA, titular del certificado de derechos agrarios número 1177615, dentro del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, a la C. MARIA DE LOS ANGELES ARBALLO PAREDES.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA DE LOS ANGELES ARBALLO PAREDES, en su calidad de ejidataria del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA DE LOS ANGELES ARBALLO PAREDES, como miembro del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1177615, a favor de MANUEL ARBALLO VALENZUELA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SANTA MARIA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de

mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 015/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de mayo de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. MANUEL CARLOS GUEVARA FIGUEROA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE NICOLAS GUEVARA FIGUEROA, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, al C. MANUEL CARLOS GUEVARA FIGUEROA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. MANUEL CARLOS GUEVARA FIGUEROA, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca al C. MANUEL CARLOS GUEVARA FIGUEROA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de JOSE NICOLAS GUEVARA FIGUEROA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 506/T.U.A.-28/95

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ROMANA SOTO VAZQUEZ.

SEGUNDO. Que ROMANA SOTO VAZQUEZ, a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, demostró ser la heredera designada conforme al primer párrafo del artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, por el extinto ejidatario EDUARDO DUARTE BENITEZ, a quien se le expidió en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, el certificado de derechos

agrarios número 2121736 y quien resulta haber sido el cónyuge de la misma.

TERCERO. Se transmiten a favor de ROMANA SOTO VAZQUEZ, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado número 2121736, expedido a favor de su extinto esposo EDUARDO DUARTE BENITEZ, incluyendo la parcela de la cual se dijo se encontraba en posesión en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a ROMANA SOTO VAZQUEZ como nueva ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de EDUARDO DUARTE BENITEZ.

QUINTO. En vía de notificación, envíese copia debidamente autorizada al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y también para que en cumplimiento de la misma, expida a la nueva ejidataria el correspondiente certificado de derechos agrarios y cancele el número 2121736 a favor del ejidatario ya fallecido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a ROMANA SOTO VAZQUEZ, y expídasele copia autorizada para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Por conducto de su abogado adscrito, notifíquese a la Procuraduría Agraria; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 512/T.U.A.-28/95**

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por JOSEFA DOMINGUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO. Que JOSEFA DOMINGUEZ CONTRERAS, a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, demostró ser la heredera designada conforme al primer párrafo del artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, por el extinto ejidatario JUAN AGUIRRE ROCHA, a quien se le expidió en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, el certificado de derechos agrarios número 2121967 y quien resulta haber sido el cónyuge de la misma.

TERCERO. Se transmiten a favor de JOSEFA DOMINGUEZ CONTRERAS, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado número 2121967, expedido a favor de su extinto esposo JUAN AGUIRRE ROCHA, incluyendo la parcela de la cual se dijo se encontraba en posesión en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a JOSEFA DOMINGUEZ CONTRERAS como nueva ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de JUAN AGUIRRE ROCHA.

QUINTO. En vía de notificación envíese copia debidamente autorizada al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y también para que en cumplimiento de la misma,

expida a la nueva ejidataria el correspondiente certificado de derechos agrarios y cancele el número 2121967 a favor del ejidatario ya fallecido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a JOSEFA DOMINGUEZ CONTRERAS, y expídasele copia autorizada para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Por conducto de su abogado adscrito, notifíquese a la Procuraduría Agraria: publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 511/T.U.A.-28/95**

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ENEDINA SANTOS MORENO.

SEGUNDO. Que ENEDINA SANTOS MORENO, a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, demostró ser la heredera designada conforme al primer párrafo del artículo 81 de la derogada Ley Federal de

Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, por el extinto ejidatario BAUDELIO GARCIA QUIHUIS, a quien se le expidió en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, el certificado de derechos agrarios número 2121719 y quien resulta haber sido el cónyuge de la misma.

TERCERO. Se transmiten a favor de ENEDINA SANTOS MORENO, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado número 2121719, expedido a favor de su extinto esposo BAUDELIO GARCIA QUIHUIS, incluyendo la parcela de la cual se dijo se encontraba en posesión en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a ENEDINA SANTOS MORENO como nueva ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de BAUDELIO GARCIA QUIHUIS.

QUINTO. En vía de notificación envíese copia debidamente autorizada al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y también para que en cumplimiento de la misma, expida a la nueva ejidataria el correspondiente certificado de derechos agrarios y cancele el número 2121719 a favor del ejidatario ya fallecido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a ENEDINA SANTOS MORENO, y expídasele copia autorizada para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Por conducto de su abogado adscrito, notifíquese a la Procuraduría Agraria; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 330/T.U.A.-28/95

Dictada el 20 de mayo de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente entrar al estudio del fondo de la acción promovida por los C.C. MARCO MAYO PUJOL ROCHIN, ALBERTO OROS MELENDEZ Y JOSE MANUEL ESCOBAR AVENDAÑO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ejido "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 043/T.U.A.-28/96**

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "ADIVINO"  
Mpio.: Villa Pesqueira  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. REINA IBARRA PALAFOX.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso A) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMON RIVERA PALAFOX, titular del certificado de derechos agrarios número 3389750, dentro del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, a la C. REINA IBARRA PALAFOX.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a la C. REINA IBARRA PALAFOX, en su calidad de ejidataria del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. REINA IBARRA PALAFOX, como miembro del ejido "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3389750, a favor de RAMON RIVERA PALAFOX.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín*

*Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 054/T.U.A.-28/96**

Dictada el 27 de mayo de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RAYMUNDO ALBERTO ALEGRIA AYALA.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ALBERTO ALEGRIA ARVIZU, dentro del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. RAYMUNDO ALBERTO ALEGRIA AYALA, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. RAYMUNDO ALBERTO ALEGRIA AYALA, como ejidatario del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que al C. RAYMUNDO ALBERTO ALEGRIA AYALA,

como miembro del ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1857626, a favor de ALBERTO ALEGRIA ARVIZU.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase a RAYMUNDO ALBERTO ALEGRIA AYALA, copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria. Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 084/T.U.A.-28/94

Dictada el 24 de mayo de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se tiene por desistidos de su demanda a los CC. FRANCISCO GARCIA REYES, JUAN VILLA LIMON, JOSE ANGEL ACUÑA RIVERA, JESUS MARIA BORQUEZ PACHECO, RAYMUNDO SOBARZO REYES,

MARGARITO MONTES RAMIREZ, IGNACIO VAZQUEZ DUARTE, RAFAEL CRUZ NUÑEZ, PABLO VILLA LIMON, JUAN MANUEL FLORES CONTRERAS, MANUEL CONTRERAS MORENO, MANUEL FLORES BERRELLEZA, JOSE CONTRERAS VALENZUELA, ALFREDO ROBLES TELLEZ, VICTOR ACUÑA RIVERA, RODOLFO GARCIA IBARRA y RAMON NAVARRO GALVEZ.

SEGUNDO. Se tiene por no interpuesto el escrito inicial de demanda, respecto a los CC. HERIBERTO BORQUEZ DEL ALTO, IGNACIO DORAME RAMIREZ, JOSE AGUILAR LUGO, JESUS MARTINEZ LUCERO, LAZARO MORALES Y JOSE MATIAS ZAZUETA GONZALEZ, en virtud de haberseles requerido en forma personal para que en la hora y fecha señalada, ocurrieran a este Tribunal a ratificar dicha demanda, y a quienes oportunamente se les apercibió, sin que hayan atendido este requerimiento.

TERCERO. Es improcedente la demanda reconventional que se hace valer en el presente juicio por parte de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, en términos de la ejecutoria que se cumplimenta.

CUARTO. Archívese el presente expediente, en virtud de haberse considerado que ha quedado substancialmente sin materia el presente juicio agrario, y se dejan a salvo los derechos de las partes interesadas para que los hagan valer en la vía y forma que estimen correcta.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en atención a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 409/95, promovido por el ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, contra actos de este Tribunal consistentes en nuestra resolución dictada en los presentes autos del día veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, y solicítesele nos tenga cumplimentada en todos sus términos esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas en este juicio agrario, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos, en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 027/T.U.A.-28/96

Dictada el 13 de mayo de 1996

Pob.: "BAMORI"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. HIRMA ALICIA VINDIOLA ROMERO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO ENCINAS ORTEGA, dentro del poblado "BAMORI", Municipio de Arizpe, Sonora, a la C. HIRMA ALICIA VINDIOLA ROMERO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. HIRMA ALICIA VINDIOLA ROMERO, en su calidad de ejidataria del poblado "BAMORI", Municipio de Arizpe, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredita a la C. HIRMA

ALICIA VINDIOLA ROMERO, como miembro del ejido "BAMORI", Municipio de Arizpe, Sonora, cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3532433, a favor de FRANCISCO ENCINAS ORTEGA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "BAMORI", Municipio de Arizpe, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase copia certificada de esta resolución a la C. HIRMA ALICIA VINDIOLA ROMERO, para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: R.R. 034/96-22

Dictada el 17 de abril de 1996

*Recurrente:* Comisariado Ejidal del poblado "PLAN JUAN MARTINEZ"

*Resolución impugnada:* Sentencia de 16 de enero de 1996

*Emisor del fallo:* Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del núcleo de población "PLAN JUAN MARTINEZ", en contra de la sentencia del



Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, emitida el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 36/94, en el que los ahora recurrentes demandaron a Julián Peralta Jiménez y otros, la restitución de una superficie de 302-00-00 (TRESCIENTAS DOS HECTAREAS) de la fracción V del predio denominado “Mano Marqués”, ubicada dentro del propio ejido.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal de “PLAN JUAN MARTINEZ”, se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, referida en el punto resolutivo precedente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; publíquese ésta en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 241/95

Dictada el 3 de abril de 1996

Pob.: “OSUMACINTA”

Mpio.: Osumacinta

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen

ejidal, promovida por el poblado denominado “Osumacinta”, Municipio de Osumacinta, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con una superficie total de 416-40-31 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cuarenta áreas, treinta y un centiáreas), de temporal, que se tomarán de los predios denominados “Los Laureles”, “Berlín”, “La Esmeralda” y “Morelos”, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, así mismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION No.: R.R. 003/96-32

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "TIERRA BLANCA"  
 Mpio.: Tuxpan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Ismael Lerma Martínez, Jesús Ángel García y Prócoro Chávez Larraga, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado denominado "TIERRA BLANCA", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 304/94, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por los integrantes del citado Comisariado Ejidal.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento, provea lo conducente respecto a la práctica y ampliación o perfeccionamiento de diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad, en relación al desahogo de la prueba pericial; en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia y hecho que sea, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria emita nueva sentencia en la que resuelva la litis sometida a su jurisdicción, tanto de la acción principal como en reconvención.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a la misma y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 154/95

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "EL ZAPOTE"  
 Mpio.: Salto de Agua  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Zapote", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de ocho de abril del propio año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "SANTA MARIA TULPETLAC"

Mpio.: Ecatepec de Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Lázaro Hernández López, Dimas Ayala Aguilar y Gabriel Marcelino Llanos, con el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado Unitario Supernumerario, en ausencia del titular del Tribunal del Distrito 23, por no darse los supuestos a que se contrae el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Unitario Supernumerario, en ausencia del titular del Tribunal del Distrito 23, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 099/96

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "LA LINEA"  
 Mpio.: Arriaga  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA LINEA", ubicada en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con

una superficie de 133-31-91-824 (ciento treinta y tres hectáreas, treinta y una áreas, noventa y una centiáreas, ochocientos veinticuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Tule", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, tomando en consideración si así lo acuerda, lo previsto por el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el primero de abril de ese mismo año, en lo que se refiere a la superficie objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 179/95

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "LAS PARRAS"  
Mpio.: Huatabampo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Parras", perteneciente al Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Elfego Santiago José; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA JUICIO AGRARIO: 207/95

Dictada el 24 de abril de 1995

Pob.: "TIERRA COLORADA"  
Mpio.: Leonardo Bravo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa en el amparo número 294/80, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra Colorada", Municipio de Leonardo Bravo, Estado de Guerrero, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Por lo anterior, procede revocar el mandamiento del Gobernador emitido el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el trece de julio de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, en

relación con el amparo 294/80 y al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 05/96

Dictada el 2 de abril de 1996

Promovente: Martín Alarcón Lecona  
 Pob.: "COLONIA SANTA MARIA TICOMAN"  
 Mpio.: Delegación Gustavo A. Madero  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Martín Alarcón Lecona, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la sentencia correspondiente el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número D8/N97/95, relativo al reconocimiento de derechos agrarios por la vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con testimonio de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr.

Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 076/96

Dictada el 2 de abril de 1996

Pob.: "SAN JOSE LINDAVISTA"  
 Mpio.: Santa María Chilchotla  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE LINDAVISTA", Municipio de Santa María Chilchotla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 62-36-36 (SESENTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS) de temporal y monte alto, propiedad de la Nación, baldío, localizada dentro del predio denominado "San José Lindavista", ubicado en el municipio y estado mencionados, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental de seis de diciembre de mil

novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 212/94

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "BETEATON DE GUADALUPE"  
Mpio.: Ocosingo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado "BETEATON GUADALUPE", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 770-73-70 (setecientas setenta hectáreas, setenta y tres áreas, setenta centiáreas) de terrenos de monte o cerril con 40% laborable, ubicados en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficio de veintidós campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasa a ser propiedad del ejido ahora definitivo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras, lo determinará la asamblea en forma concorde a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo que dictara el Gobernador del Estado de Chiapas, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, publicado el dieciocho de agosto siguiente, en lo tocante a la superficie total que se afecta y terrenos en que recae la medida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados de derechos en consonancia con las normas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 032/96-24**

Dictada el 2 de abril de 1996

Recurrente: Cázares Conde Gregorio  
 Resolución impugnada: Sentencia de 24 de noviembre de 1995  
 Emisor del fallo: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24  
 Acción: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por Gregorio Cázares Conde contra la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 356/94, relativo a la nulidad de actos y documentos promovido por Raúl García Contreras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida al ser fundados los agravios esgrimidos por el recurrente Gregorio Cázares Conde.

TERCERO. La parte actora no probó su acción y la demandada sí probó sus excepciones.

CUARTO. Se absuelve al recurrente Gregorio Cázares Conde de las pretensiones solicitadas por la actora.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los

autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 014/96**

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "LAZARO CARDENAS"  
 Mpio.: Apan  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, por no existir terrenos rústicos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón,

Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 046/96-32**

Dictada el 2 de abril de 1996

Recurrente: Córdoba Armas Domingo  
 Resolución impugnada: Sentencia de 16 de octubre de 1995  
 Emisor del fallo: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32  
 Acción: Conflicto de posesión y goce de unidades individuales de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Domingo Córdoba Armas, contra la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 674/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al resolver un conflicto sobre derechos agrarios individuales en relación con una parcela ejidal, ubicada en el ejido "ARROYO HONDO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 176/92**

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "RANGEL"  
 Mpio.: Encarnación de Díaz  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Mediante la presente resolución se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo D.A. 2733/95, D.A. 2703/95, D.A. 2403/95, D.A. 2393/95, D.A. 2693/95, D.A. 2293/95, D.A. 2743/95, D.A. 2383/95, D.A. 2723/95 y D.A. 2753/95, interpuestos por Fernando José Guerra Navarro, José Guadalupe González Cornejo, Enrique Luis Guerra Navarro, Enrique Luis Guerra Navarro y otro, María Guadalupe Guerra Quiñones, Fernando Topete del Valle, Emma Guerra López, José Villalobos Franco, María Amparo Topete del Valle y María Julieta Guerra Martínez de Castro, contra de la sentencia de este Tribunal Superior que se menciona en el resultando vigésimo primero.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad por actos de simulación del fraccionamiento de la Ex-Hacienda "LAS ROSAS", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 11057, 11338, 11126, 15425, 11060, 11125, 15104, 11291, 11325 y 11059, que amparan respectivamente los predios "LAS ROSAS", "LAS ROSAS VIEJAS", "LAS ROSAS VIEJAS Y CAPADERO", "LAS ROSAS O EL CERRO", "EL CORREO", "EL TERRERO" "EL TULILLO O PRESA DE GUADALUPE", "LAS ROSAS", "LAS ROSAS" y "EL TULILLO", derivados del propio fraccionamiento instaurados por la autoridad administrativa en relación con el



expediente dotatorio promovido por el poblado "RANGEL", del Municipio y Estado antes mencionados. En consecuencia de deja sin efectos jurídicos el Acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que revocó los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola con base en los cuales se expidieron los referidos certificados y canceló estos últimos.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "RANGEL", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco; en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos procedentes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 065/96

Dictada el 29 de marzo de 1996

Pob.: "LA APOMA"

Mpio.: Badiraguato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Se reconoce y titula como Bienes Comunales en favor del núcleo de población del poblado "LA APOMA", Municipio de

Badiraguato, Estado de Sinaloa, una superficie de 3,221-37-91-58 Has. en favor de 153 campesinos cuyas colindancias y nombre respectivamente se precisan en el último considerando.

SEGUNDO. Los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y quedan sujetos a las modalidades establecidas en la Ley de la materia.

TERCERO. Se declara que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos que se confirman y titulan al poblado "LA APOMA", Municipio de Badiraguato, Estado de Sinaloa.

CUARTO. EJECÚTESE la presente sentencia debiéndose localizar la superficie reconocida de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasando la mencionada superficie a ser propiedad de la comunidad beneficiada con todas sus accesiones, usos, costumbres. En cumplimiento al artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya abrogada, después de la ejecución de la presente sentencia, previo estudio localícese las superficies necesarias para constituir la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer campesina y la zona urbana del poblado.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos comunales que se reconocen y titulan al poblado referido, en cumplimiento al artículo 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Debiendo el Registro Agrario Nacional expedir los certificados respectivos a los comuneros beneficiados con esta resolución.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 152 Fracción I de la Ley Agraria y copia autorizada de la misma a la Comisión Nacional del Agua para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta sentencia al poblado promovente por medio de sus representantes comunales, así como a todos los propietarios colindantes. EJECUTESE Y CUMPLASE, y en su oportunidad, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27 (veintisiete) Magistrado RAFAEL QUINTANA MIRANDA, ante el Secretario de Acuerdos LIC. RODOLFO ARREDONDO VIDALES, que autoriza y DA FE. DOY FE

### JUICIO AGRARIO: 311/95

Dictada el 3 de abril de 1996

Pob.: "MATA TEJÓN"  
Mpio.: Cotaxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Mata Tejón", ubicado en el Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 143-38-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Mata Tambor", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población que se beneficia, con (53) cincuenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las

tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá deslindar las áreas necesarias para constituir la zona urbana ejidal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y hágase las cancelaciones a que haya lugar; inscribáse igualmente en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de conformidad con las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Elfego Santiago José; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1001/93

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "JAVIER ROJO GÓMEZ"  
Mpio.: Hidalgotitlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se emite la presente resolución.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del mismo año, en lo que respecta a la afectación que se hace del predio denominado "Ceiba Seca", de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de Miguel Hernández Rodríguez y Livio Sedas Ortega. Por cuanto se refiere al predio "El Toro" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Porfiria Gamboa Gómez y Joaquina Solano Gamboa, este no resulta afectable para satisfacer las necesidades del grupo peticionario.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 030/96-24**

Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "LOS REYES METZONTLA" VS. "ZAPOTITLAN SALINAS"

Mpio.: Zapotitlán Salinas

Edo.: Puebla

Acc.: Conflicto de límites comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Cortés Roman, Romualdo Bravo Luna y Asunción Bravo Hernández, en su carácter de representantes del núcleo comunal denominado "Los Reyes Metzontla", del Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla, por derivarse de un juicio agrario previsto en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios formulados por los recurrentes en ocurso presentado el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en los autos del juicio agrario 49/93, en consecuencia se confirma la sentencia del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, relativa al conflicto de límites entre los núcleos de población comunal "Zapotitlán Salinas" y "Los Reyes Metzontla", ambos del Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla.

TERCERO. Notifíquese a las partes del juicio y por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Agrario Nacional; debiéndose publicar los puntos resolutive del fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 096/95-16**

Dictada el 16 de agosto de 1995.

Pob.: "OJOTITÁN"  
 Mpio.: Tecalitlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Felipe de Jesús Ojeda Preciado, en su carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del juicio agrario 191/16/94, promovido por Gabriel García Larios.

SEGUNDO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia sujeta a estudio.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 006/96-31**

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "LAS CRUCES"  
 Mpio.: Xalapa  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Matías Castillo Capistrán, Nicasio Hernández Pérez y Pablo Castillo Sarabia, en contra de la sentencia

pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, dada la materia en que se substanció y se falló el juicio agrario 223/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, reponga el procedimiento y acorde con las facultades que le confiere el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis y tramitado el procedimiento correspondiente, pronuncie el fallo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional, asimismo con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para los efectos que se indican en el considerando tercero y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 188/95-28**

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "SANTA ANA"  
 Mpio.: Santa Ana  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por José Martín Rodríguez Sánchez, en representación de Ignacio Araiza Martínez.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia sujeta a estudio, en cuanto a los co-demandados Luis Nogales Ruiz, Luis Parra Arredondo y Arnulfo Medina Estrella, en virtud de no haberla recurrido.

TERCERO. Se revoca la sentencia pronunciada el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora en los autos del juicio agrario 329/T.U.A.-28/94, relativo a la acción de conflicto de límites, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa Ana", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, exclusivamente en lo que se refiere al co-demandado Ignacio Araiza Martínez, para el efecto de que el a quo designe perito tercero en discordia, con el objeto de que se perfeccione la prueba pericial ofrecida en autos.

CUARTO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional, asimismo con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora para los efectos indicados con antelación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha Alejandra Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 190/95-17**

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "CHIQUMITIO"  
Mpio.: Morelia  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Santiago Méndez Ferreyra, Hilario Aburto y Froylan Cortez Méndez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Chiquimitio", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia,

Michoacán, en el juicio agrario 278/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento y de oficio se mande diligenciar la prueba pericial en topografía, en forma colegiada, en virtud de ser la pertinente para precisar si el terreno cuya restitución se solicita, forma parte de la superficie con la que se dotó al ejido recurrente; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 154/95-12**

Dictada el 11 de octubre de 1995.

Pob.: "LA PAROTA"  
Mpio.: La Unión  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisca Tinoco Martínez en su carácter de apoderada legal de Francisco Villaseñor Vargas, por versar la sentencia impugnada en el supuesto de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por el recurrente en ocuro presentado el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero,

para efecto de que el Magistrado de los autos, desahogue los medios de pruebas ofrecidas por la recurrente y de oficio los trabajos periciales en donde se tome en cuenta el plano proyecto y el acta de ejecución además de los documentos de quien esté demandando el reconocimiento y determinación de límites entre la pequeña propiedad y el núcleo ejidal demandado.

CUARTO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 287/95

Dictada el 3 de abril de 1996

Pob.: "PLAN AYALA"  
Mpio.: San Felipe Orizatlán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala", ubicado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior de 61-98-00 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas) de agostadero, que corresponden al predio "Santa Bertha", mejor conocido como "El Cartucho", propiedad de la federación, y que se localiza en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, el que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 28 (veintiocho) campesinos capacitados que quedaron identificados en el

considerando TERCERO de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad el dos de agosto del mismo año, por lo que se refiere a la superficie otorgada y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Josué Rafael Ojeda Fierro; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 045/96-12**

Dictada el 9 de mayo de 1996

Pob.: "TEPECOACUILCO  
POLOLCINGO"

Y

Mpio.: Tepecoacuilco y Huitzucó

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Angel Morales Rueda, Raúl López Carranza y Abel Valle Obispo, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de Tepecoacuilco, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el expediente TU.XII-364/93, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y cinco en el procedimiento agrario TU.XII-364/93, relativo al conflicto de límites, para el efecto de el Magistrado provea lo necesario para la práctica, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que se deberá dilucidar cuales son los límites de cada núcleo, tomando en consideración los actos definitivos como lo son las resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos, tanto en las acciones de dotación como de ampliación, determinando también si la superficie de trescientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas, identificada por las partes y por sus peritos como zona en conflicto, se localiza dentro de los límites del núcleo accionante, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, sin perjuicio de que provea en relación a otros medios de prueba para llegar al conocimiento de la verdad, hecho que sea, con plenitud de jurisdicción y conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, emita nueva resolución, en la que se resuelva la litis planteada por las partes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 031/96-11

Dictada el 9 de mayo de 1996

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS  
AGUSTINOS"

Mpio.: Salvatierra

Edo.: Guanajuato

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Vicente Ojeda Vital en contra de la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente N-164/95, relativo al conflicto de posesión y goce y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, regularice el procedimiento a partir de la audiencia de ley, para efectos de que fije correctamente la litis a la que deberán sujetarse las partes con apoyo en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria y en su oportunidad exhorte a éstas, a la conciliación prevista en el artículo 185 fracción VI de la misma Ley, subsanadas las violaciones aludidas, y siguiendo los lineamientos contenidos en esta resolución, emita nueva sentencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la materia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívense en el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

#### JUICIO AGRARIO: 292/95

Dictada el 2 de mayo de 1996

Pob.: "LAZARO CARDENAS II"  
Mpio.: Gómez Farías  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas II", ubicado en el Municipio de Gómez Farías, en el Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. En virtud de que el poblado referido en el resolutive que antecede se encuentra en posesión precaria del predio solicitado en la presente acción agraria, mediante acta de quince de mayo de mil novecientos noventa, entregado por la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas; comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta proceda a la aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la

Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del punto resolutive segundo de la presente sentencia; y en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 313/95

Dictada el 2 de mayo de 1996

Pob.: "VISTA HERMOSA II"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Vista Hermosa II", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas), de temporal, que se tomarán del predio denominado "Ex-hacienda de Matalapan", ubicado en Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, constituido de la siguiente forma: 1.- Fracción con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Joel Rivadeneyra Prieto; 2.- Fracción con superficie de 40-95-75 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, denominada "El Popotal", propiedad de Francisco y Sergio Alegría Carballo y Horacio Gómez Molina; 3.- Fracción con superficie de 40-95-75 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad también de Francisco y Sergio Alegría Carballo y Horacio Gómez Molina; 4.- Fracción con superficie



de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad de Efraín Navarrete Carballo; 5.- Fracción con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad de Daniel Martínez Carballo; 6.- Fracción con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad de Samuel Martínez Carballo; que suman una superficie registral de 281-91-50 (doscientas ochenta y una hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas) y una superficie real analítica de 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas); afectables de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los veinte campesinos capacitados que quedaron relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma en cuanto a la superficie afectable y se modifica en cuanto a la causal de afectación el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, en sentido positivo, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de octubre del mismo año, fundándose la afectación en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no el artículo 204 de la misma ley.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a

hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 703/94

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "RANCHO NUEVO DEL NORTE"

Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Rancho Nuevo del Norte, ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Las ventas realizadas por el ingeniero Francisco Benítez Garza a Milfred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, de una superficie de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), de demasías, confundidas en el predio denominado El Rodeo, que fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, no producen efectos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 15, 16, 79, 86 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación al ejido referido en el resolutivo

anterior, una superficie de 1,220-22-77 (mil doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 524-46-12 (quinientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, doce centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, así como, 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), de demasías del predio denominado El Rodeo, que poseen Milfred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez, que se ubican en el Municipio de Llera; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y nueve individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto a la superficie se refiere y número de capacitados.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 180/95**

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "RANCHO VIEJO"  
Mpio.: Mocorito  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el amparo en revisión número 5372, relativo al juicio de amparo número 218/71, promovido por Rodolfo Esquer Peiro, y de nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el amparo en revisión número 668/84, relativo al juicio de amparo número 1166/81-2, promovido por Sergio Raúl Esquer Peiro, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente, que se mencionan en el considerando primero de esta sentencia, mediante las cuales se ordenó dejar insubsistente la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, y resolución presidencial de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año, que concedieron ampliación de ejido al poblado "Rancho Viejo", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar insubsistente el reconocimiento de inafectabilidad ganadera decretado por el Presidente de la República, que protege al predio denominado "Rancho Viejo" o "Los Coyotes" que provienen del predio "Pericos", con superficie de 2,957-17-34 (dos mil novecientos cincuenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) contenido en la resolución presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del mismo año.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Rancho Viejo", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; comuníquese por oficio al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y al Juzgado QUINTO de Distrito en el Estado de Sinaloa, antes Juzgado TERCERO de Distrito en el Estado, sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias precisadas; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 269/95

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "BUENAVISTA MOLINO"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Buenavista Molino", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 051/96-31

Dictada el 9 de mayo de 1996

Pob.: "CUICHAPA"  
Mpio.: Moloacán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alberto Gerónimo Domínguez, Rosendo Aguirre Santiago y Angel Nava Romero, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente, del poblado "CUICHAPA" Municipio de Moloacán, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 066/95.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 176/95

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "DR. MANUEL VELASCO SUAREZ I"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "DR. MANUEL VELASCO SUAREZ I", Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veinticinco de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; en consecuencia, dese vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1140/93

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA"

Mpio.: Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se emite esta sentencia en cumplimiento de ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el amparo DA1913/95. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA", Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se reconoce el no surtimiento de efectos jurídicos por inexistencia, respecto de una extensión superficial de "46-81-33.25 Has.", del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido a Baltazar Priego Gómez por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, para proteger al predio "LA VICTORIA", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, con superficie de "120-00-00 Has."; ya que el mismo comprendió ilegalmente la dimensión primeramente anotada, que había sido objeto de cesión para beneficio campesino al Gobierno de la Entidad Federativa, mediante convenio de naturaleza agraria de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Por tanto, se estabilizan sus efectos solamente

respecto de un monto territorial de “73-18-66.75 Has.”

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 46-81-33.25 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y tres centiáreas con veinticinco miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad con porciones inundables; fincando afectación en franja propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco ubicada en el predio “LA VICTORIA”, sito en la ranchería de Achachapan y Colmena, Municipio del Centro de la mencionada Entidad Federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta y dos campesinos enlistados en el considerando segundo de la presente sentencia. Extensión que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto; la cual se sumará a las “167-35-80 Has.” no cuestionadas en juicio de amparo, del monto territorial dotado por sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Tribunal en el propio expediente. Por tanto, la superficie global de 214-17-13.25 (doscientas catorce hectáreas, diecisiete áreas, trece centiáreas con veinticinco miliáreas), pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y los pormenores de organización económica, serán temas a determinar por la asamblea, según lo previenen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dado el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de la Entidad Federativa, el tres de diciembre del mismo año, en lo tocante a superficie total dotada y la causal de afectación agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente, con toma de nota al margen de la inscripción número 429 del Libro General de Entradas, de seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscribese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo resuelto en el presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, así como a la Procuraduría Agraria; haciéndole saber al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio del presente fallo, el cumplimiento dado a la ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, recaída en el expediente DA.- 1913/95. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 121/95

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: “SAN JOSE BAXIL”

Mpio.: Chilón

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos

del poblado denominado "SAN JOSE BAXIL", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinte de febrero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, el catorce de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 849/93

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "LOURDES"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por

el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOURDES", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 502-61-71 (QUINIENTAS DOS HECTAREAS, SESENTA Y UNA AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS) de las cuales 435-47-50 (CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) son de temporal y 62-64-21 (SESENTA Y DOS HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, VENTIUNA CENTIAREAS) son de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Covadonga" propiedad para efectos agrarios de María del Carmen García Viuda de Ramírez Llaca por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable; en la inteligencia de que este predio ya fue afectado a favor del ejido denominado "Covadonga", con una superficie de 181-68-29 (CIENTO OCHENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), de conformidad con la sentencia de doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 856/93, por lo que dicha superficie deberá respetarse al hacer la localización de las 502-61-71(QUINIENTAS DOS HECTAREAS, SESENTA Y UNA AREAS. SETENTA Y UNA CENTIAREAS) que ahora se afectan; debiendo respetarse también la superficie de 4-50-00 (CUATRO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS) que corresponden a la vía del ferrocarril y 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) que tienen el carácter de pequeña propiedad inafectable y que serán localizadas en los términos que se precisan en el punto resolutivo subsiguiente. La superficie que ahora se afecta se localiza en el resto de las fracciones I y II y en las fracciones III y IV del predio "Covadonga". La superficie que es objeto de la presente afectación se constituye con 435-47-50 (CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO

HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) de temporal y 62-64-21 (SESENTA Y DOS HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS, VEINTIUNA CENTIAREAS) de agostadero cerril.

La superficie que se afecta deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto respectivo, en favor de los cuarenta y un capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el considerando CUARTO de esta sentencia, se respeta como pequeña propiedad inafectable la superficie de 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS), dentro de cuya superficie deberán quedar comprendidas las instalaciones de las agroindustrias "Envasadora Aguida S.A." y "Bodegas San Diego S.A.", debiendo hacerse la localización y el deslinde de esta superficie dentro del perímetro que al efecto escojan los dueños de los predios afectados.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato emitido el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie afectada y al número de campesinos capacitados.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las

normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que emitió la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con copia de esta sentencia; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 069/94-15**

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por límites de terrenos.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A.- 3316/95, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José y Fernando de apellidos Vázquez Ibarra, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 413/15/93, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la controversia por límites promovida en contra del poblado denominado "San Juan de Ocotán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

TERCERO. Por ser fundado uno de los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal de primera instancia reponga el procedimiento en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito en el Distrito Federal, remitiéndole copia certificada de esta resolución para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de que se trata; asimismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 616/92

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "SANTIAGUITO"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en los autos del toca 73/94, relativo al recurso de revisión interpuesto contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 629/93, promovido por Alberto Monroy Mondragón, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santiago", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, de 33-65-67 (treinta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 19-15-19 (diecinueve hectáreas, quince áreas, diecinueve centiáreas) del predio denominado rancho "La Peña", ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, propiedad para efectos agrarios de Delfina Enciso Flores, actualmente de Alberto Monroy Mondragón, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 14-50-48 (catorce hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el mismo predio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 51 (cincuenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando TERCERO de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de



acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 047/96

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "LIC. BENITO JUAREZ"

Mpio.: Tumbiscatío

Edo.: Michoacán

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Lic. Benito Juárez", y que se ubicará en el Municipio de Tumbiscatío, Estado de Michoacán, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santo Domingo", ubicado en el Municipio de Nueva Italia, de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 3,541-34-35 (tres mil quinientas cuarenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "Las Cruces", ubicado en el Municipio de Tumbiscatío, Estado de Michoacán, propiedad de Raúl Martínez Mercado; afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; extensión que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (39) treinta y

nueve campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria. Asimismo, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades del Gobierno del Estado de Michoacán, deberán contribuir junto con las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Reforma Agraria, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a realizar las obras a que se refiere el artículo 248 de la invocada ley.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 285/95**

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: "TETZACUAL Y LOS HUMOS"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TETZACUAL Y LOS HUMOS", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 39-76-08.81 (treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, ocho centiáreas, ochenta y una miliáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "INNOMINADO", ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, destinándose 29-76-08.81 (veintinueve hectáreas, setenta y seis áreas, ocho centiáreas, ochenta y una miliáreas) en favor de 17 (diecisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y 10-00-00 (diez hectáreas) en favor de los ejidatarios del mismo poblado, que las tienen en posesión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 88/94**

Dictada el 9 de mayo de 1996

Pob.: "LOS NARANJOS"

Mpio.: Sabanilla

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Los Naranjos", Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid

Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 151/95

Dictada el 9 de mayo de 1996

Pob.: "SAN LUCAS ANTES EL ZAPOTAL"

Mpio.: San Lucas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los órganos de representación del poblado denominado "San Lucas" (antes el Zapotal), Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes de agua disponibles ni fuentes afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Josué Rafael Ojeda Fierro; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 41/96

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "TUXCACUESCO"

Mpio.: Tuxcacuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "Tuxcacuesco", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 434-00-00 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente de diez fracciones del predio rústico "Chachahuatlán", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad de los ejidatarios de la dotación y ampliaciones del grupo que actualmente tengan sus derechos legalmente reconocidos con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgarán los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la

Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Josué Rafael Ojeda Fierro; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 103/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE BACUM"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "San José de Bacum", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*:

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 23/96

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "ARROYO DE LOS ARMENTA"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Arroyo de

los Armenta", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 151/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "ZAPOTAL"

Mpio.: Ixhuatlán del Sureste

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado "Zapotál", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 196, fracción II, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN 61/96-26

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "EL VENADILLO"  
Mpio.: Mazatlán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rodolfo Kelly Madueño en representación de Estanislao Páez Lizárraga, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, dentro del juicio agrario 441/93.

SEGUNDO. Se declara sin materia el recurso descrito en el resolutivo PRIMERO, con base en el contenido del considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 405/94

Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "CAMPO HERCULES"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Campo Hércules", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios propiedad de Javier García Pavlovich, con una superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) y propiedad de Juan Pedro García Pavlovich, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizados de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 33 (treinta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esta entidad federativa, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, por cuanto a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1127/94

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "LA GUADALUPE"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Guadalupe", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz; por falta de predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1217/94

Dictada el 2 de mayo de 1995

Pob.: "DR. MANUEL VELASCO SUAREZ"  
Mpio.: Salto de Agua  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dr. Manuel Velasco Suárez", del Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán del predio denominado "La Providencia" del mismo Municipio y Estado, propiedad que fuera de Diego Arcos Cruz y actualmente 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Antonio Nájera Ruiz, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Hipólito Mendoza Aguilar y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de Marcha Margarita Farrera Pola, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por sus propietarios, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la zona urbana, constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y publicado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 101/95

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "AGUA CALIENTE DE ZEVADA"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Agua Caliente de Zevada", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutive anterior, con una superficie de 907-61-94 (novecientas siete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y cuatro

centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Macozari", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, que es un terreno baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico "El Estado de Sinaloa", Organó Oficial del Estado, del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales adscrita a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 124/95

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "HELECHALES"  
 Mpio.: Huayacocotla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Helechales", Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, una superficie total de 755-77-89 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz, que se tomarán de los siguientes predio: "LAS LAJAS", con superficie de 433-41-81.94 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); "LAS ADJUNTAS", con 26-57-89.94 (veintiséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); "EL JONOTE", con 53-78-07.45 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, siete centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas); "LOS CAPULINES", con 4-85-00.29 (cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, veintinueve miliáreas); "EL ASTILLERO DE HELECHALES", con 7-80-49.10 (siete hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas, diez miliáreas); "LA CUMBRE", con 44-40-48.19 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) y "BARRO COLORADO O LA COLMENA", con 184-95-12.96 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, doce centiáreas, noventa y seis miliáreas) de terrenos de monte, laborables y agostadero cerril de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia,

superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el doce de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1584/93

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "SAN JOSE DE JORGE LOPEZ"  
 Mpio.: Irapuato  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de aguas.



PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "San José de Jorge López", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 305,505 metros cúbicos de aguas residuales del fraccionamiento "Villas de Irapuato", para el riego de 50-91-75 (cincuenta hectáreas, noventa y una áreas, setenta y cinco centiáreas).

Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, cumpliéndose, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado emitido el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1184/94

Dictada el 2 de mayo de 1995

Pob.: "LAURELES DEL NOVENO"

Mpio.: Atoyac

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de los predios denominados: "LAS AMAPOLAS, CIGUIÑUELAS, TIERRA PRIETA Y SAN MIGUEL", amparados por certificado de inafectabilidad agrícola número 02123, expedido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres; "LOS FRESNOS Y MANGA DEL ZOPILOTE", amparados por certificados de inafectabilidad agrícola número 60204, expedido el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno; y "EL TEJOCOTE Y AMOLE", amparados por certificados de inafectabilidad agrícola número 60206, expedido el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, todos ubicados en el Municipio de Atoyac, Estado de Jalisco; ni a cancelar dichos certificados, por no haberse demostrado la causal de simulación de fraccionamientos atribuida a esos predios.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad dictados con respecto a los predios: "LAS AMAPOLAS", "CIGUIÑUELAS", "TIERRA PRIETA" Y "SAN MIGUEL", amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola número 02123, expedido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres; "LOS FRESNOS" Y "MANGA DEL ZOPILOTE", amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola número 60204; "LA LOBERA", amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola número 60205; "EL TEJOCOTE" Y "EL AMOLE", amparados por el certificados de inafectabilidad agrícola número 60206; y "EL GATO" y "EL BARRENO" o "POTRERILLOS", amparados por el certificado de inafectabilidad agrícola número 60207; estos cuatro últimos certificados expedidos todos ellos el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno; en razón de haberse desvirtuado la causal de inexplotación atribuida a dichos predios, ni a

cancelar los certificados de inafectabilidad que antes se mencionan.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 02117, expedido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres a nombre de Margarita Mora, que ampara los predios denominados "EL COLOMO", "LA PIEDRA" y "LA PRESA", con superficie conjunta de 274-00-00 (doscientas setenta y cuatro hectáreas), ubicados en el Municipio de Atoyac, Estado de Jalisco, actualmente propiedad de Blas Morales Mejía y Natividad Morales de Sahagún, por haber permanecido dichos predios sin explotación durante más de dos años consecutivos sin causa justificada.

CUARTO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAURELES DEL NOVENO", del Municipio de Atoyac, Estado de Jalisco.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie total de 308-07-55 (trescientas ocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán en la siguiente forma: 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas) que restan al predio "POTRERO NUEVO", compuesto por las fracciones denominadas "EL COLOMO", "LA PIEDRA" y "LA PRESA", propiedad de Blas Morales Mejía y Natividad Morales de Sahagún; y 137-07-55 (ciento treinta y siete hectáreas, siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) del predio conocido como "EL JARAL" o "EL JARILLAL", registrado con el nombre de "LARIOS Y EL CARRIZAL", propiedad para efectos agrarios de María Rosario Flores viuda de Sahagún y de sus hijos Miguel, Javier y Roberto Sahagún Flores, el cual se encuentra en posesión de los solicitantes por haber sido entregado a éstos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en concepto de tierras ociosas; predios ambos ubicados en el Municipio

de Atoyac, Estado de Jalisco; afectándose los mismos con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por haber permanecido sin explotación durante más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique; para beneficiar a los 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo.

La superficie que se dota, se localizará conforme al plano-proyecto que en su oportunidad se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar sobre el establecimiento de la parcela escolar, de la unidad agrícola-industrial para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, según lo establecido por los artículos 70, 71 y 72 de la propia Ley.

SEXTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1206/94

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "MIRADORES"  
Mpio.: Espinal  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Queda insubsistente la Resolución Presidencial del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre del mismo año, relativa a la ampliación de ejido, del poblado "MIRADORES", Municipio Espinal, Estado de Veracruz, donde se le concede una superficie total de 364-35-95 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la citada entidad federativa, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Con inserción de este acuerdo, solicítense por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se realicen trabajos técnicos e informativos complementarios, ajustándose estrictamente a lo señalado en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, que proporcione el convenio o escritura pública, de la adquisición de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la ex-hacienda de San Pedro Miradores, las primeras cuatro fracciones, propiedad de Alfonso Aguilar Decuir, y las restantes, de Héctor Aguilar Decuir, las cuales adquirió para el poblado que nos ocupa, esto para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho la acción agraria antes citada, y dar cumplimiento así a la ejecutoria antes señalada.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, de que está en vía de cumplimiento la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional, anexando copia de este acuerdo; personalmente al núcleo quejoso, a la Procuraduría Agraria, cúmplase con lo ordenado.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 039/95-04

Dictada el 9 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVO SAN PABLO"  
Mpio.: Arriaga  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Juan Esteban Escobar Morales y Nicolasa Balboa Betanzos, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios son inoperantes, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito número 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en el juicio agrario número 79/93, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del poblado Nuevo San Pablo, Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas; la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*:

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 583/94

Dictada el 9 de mayo de 1995

Pob.: "COLONIA LA REFORMA"

Mpio.: Tamiahua

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA LA REFORMA", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del lote número 7 de la ex-hacienda de San Sebastián, ubicado en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, propiedad en materia agraria, de Gonzalo y María Guadalupe de apellidos Sánchez Felizardo, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 42 (cuarenta y dos), campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de

la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 034/95-25

Dictada el 9 de mayo de 1995

Pob.: "ALVARO OBREGON"

Mpio.: Charcas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Controversia por límites de terrenos.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por José Pilar Mendoza Aguilar, Paulino Ruiz Mota y Secundino Mendoza Mota, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "ALVARO OBREGON", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio

agrario número SLP-70/94, relativo a la controversia por límites de terrenos, entre el ejido "ALVARO OBREGON", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí y copropietarios J. Ventura de la Rosa Bautista y J. Manuel de la Rosa Mendoza.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia a que se hace referencia en el resolutivo anterior y repóngase el procedimiento para el efecto de que se cumpla estrictamente con lo dispuesto por los artículos 148 y 149, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y en consecuencia con el convenio de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, celebrándose las diligencias periciales, en los términos señalados en los referidos artículos y en su oportunidad díctese la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 042/95-24**

Dictada el 2 de mayo de 1995

Pob.: "CUAUTINCHAN"

Mpio.: Cuautinchan

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 813/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

número 24, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para el efecto de regularizar el procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, reponer el procedimiento, ajustándose a lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia, una vez hecho lo cual dictará la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales al tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 916/94**

Dictada el 2 de mayo de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO EL MAGUEY"  
(ANTES EL MAGUEY)

Mpio.: Santiago Llano Grande (antes Llano Grande)

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Francisco El Maguey" (antes El Maguey), ubicado en el Municipio de Santiago Llano Grande (antes Llano Grande), Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 241-55-20 hectáreas (doscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinte centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 164-00-00 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas) propiedad de Nabor A. Ojeda Caballero, Aurelia Ojeda Caballero de Abud,

Raúl Ojeda Caballero, Nicómedes Ojeda Caballero viuda de López, Adelaido Caballero y Betzabé Ojeda Caballero, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplotadas por más de dos años sin causa justificada y 77-55-20 hectáreas (setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinte centiáreas) propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1732/93**

Dictada el 16 de mayo de 1995

Pob.: "EL TORTUGUERO"

Mpio.: Salto de Agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL Tortuguero", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo petionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 948/94**

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "NIÑOS HEROES DE  
CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Castillo de Teayo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Niños Héroe de Chapultepec", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el poblado petionario no existe.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 140/94

Dictada el 4 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVO LLANO GRANDE"  
Mpio.: Frontera Comalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, respecto a los predios "Rancho Obispo", "El Chilar", "El Baluarte" o "Fracción Baluarte" y "Guadalupe", propiedades de Roberto Javier Albores Monzón, Roldán Albores Cruz, Javier Albores Meza y

Concepción Monzón de Albores (finada), propiedad actual de Javier Albores Meza, con una superficie total de 641-46-66 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, ni cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 203506, en relación al predio "El Baluarte" o "Fracción Baluarte", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, con superficie de 200-49-11 (doscientas hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once centiáreas), expedido a favor de Javier Albores Meza y Concepción Monzón de Albores (finada); conforme a lo expuesto en el considerando quinto.

TERCERO. Es de negarse y se niega al poblado "Nuevo Llano Grande", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas del quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.